

La cláusula democrática México-Unión Europea: su importancia en el campo de los derechos humanos

Francisco Javier Campos Orozco*

Resumen

Los tratados internacionales o acuerdos que firman los Estados a fin de traer beneficios sociales o políticos a sus naciones han ido evolucionando desde lo meramente comercial hasta áreas más modernas, donde la cooperación cobra gran importancia en materia de desarrollo, democracia y, especialmente, derechos humanos.

Entre los años ochenta y finales de los noventa, México adquirió diversos compromisos internacionales, los cuales requerían, necesariamente, de un nuevo paradigma en referencia a los derechos humanos. Uno de estos compromisos fue el adquirido con la Unión Europea mediante la firma de un Acuerdo Global, el cual contenía una novedosa figura denominada “cláusula democrática”, misma que tiende a buscar la paz y el respeto de los derechos humanos entre las naciones firmantes, tanto en su interior como en su acción internacional.

La aceptación de dicha cláusula debe entenderse como una expresión más del Estado mexicano en su tarea de defensa, promoción y difusión de los derechos humanos.

Palabras clave

Derechos humanos, cláusula democrática, TLECUEM, Unión Europea, Constitución

Abstrac

International treaties or agreements signed by States in order to bring social or political benefits to their nations have evolved from the merely commercial to the more modern areas where cooperation is of great importance in terms of development, democracy and, in particular, human rights.

Between the 1980s and the end of the 1990s, Mexico acquired a number of international commitments, which necessarily required a new paradigm in reference to human rights. One of these commitments was the one acquired with the European Union through the signing of a Global Agreement, which contained

*Maestro en relaciones económicas internacionales y cooperación. (Universidad de Guadalajara – URJC). Licenciado en Relaciones internacionales (ITESO). Abogado (Universidad de Guadalajara). Profesor de las asignaturas de Derecho Constitucional, Derecho Civil II, y Derecho Penal I y II, en la Universidad Cuauhtémoc Campus Guadalajara. fjco3@hotmail.com

a novel figure called “democratic clause”, which tends to seek peace and respect for human rights among the signatory nations Both internally and internationally.

The acceptance of this clause should be understood as an additional expression of the Mexican State in its task of defending, promoting and disseminating human rights.

Keywords:

Human rights, democratic clause, TLECUEM, European Union, constitution.

1. Introducción

La globalización, esa amplia interconexión de redes sociales, políticas y económicas, que ha reducido los tiempos y los espacios, ha servido como aceleradora e incentivadora para los diversos esquemas de integración regional que se han iniciado o consolidado a partir de 1989, cuando el muro de Berlín es derrumbado, y con él, el paradigma de la bipolaridad política que imperó por más de cuarenta años en nuestro planeta.

Durante los primeros años de este siglo, críticos de la globalización como Chomsky (1999), o el propio Stiglitz (2002), aseguran que como resultado de la misma, algunas políticas monetarias y comerciales que se han realizado de manera irresponsable fomentaron efectos adversos y devastadores en países en vías de desarrollo.

El modelo económico considerado como preponderante durante la globalización ha sido el llamado “neoliberal”, mismo que por su amplitud teórica y gran capacidad de adaptación podemos entender de manera práctica como una forma de organización política, económica y social que da primacía a la libertad individual sobre la colectiva, haciendo hincapié precisamente en la “ausencia” del Estado en la economía e intentando crear mercados en prácticamente todos los productos y servicios.

De manera más profunda, David Harvey (2007) define al referido modelo económico como:

El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio. El papel del Estado es crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas. Por ejemplo, tiene que garantizar la calidad y la integridad del dinero. Igualmente, debe disponer las funciones y estructuras militares, defensivas, policiales y legales que son necesarias para asegurar los derechos de propiedad privada y garantizar, en caso necesario mediante el uso de la fuerza, el correcto funcionamiento de los mercados. Por otro lado, en aquellas áreas en las que no existe mercado (como la tierra, el agua, la educación, la atención sanitaria, la seguridad social o la contaminación medioambiental), éste debe ser creado, cuando sea necesario, mediante la acción estatal

Específicamente para nuestro país, el agotamiento del sistema de sustitución de importaciones y de Estado corporativo benefactor, producto de manejos erróneos

en la economía, así como de un excesivo gasto por parte del Estado, dio como resultado la transición en nuestro modelo económico a mediados de los años ochenta, coincidiendo, entre otros temas, con una fuerte crisis petrolera mundial.

Este proceso ocurrió durante la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), pudiendo considerarse como punto de partida la apertura económica de México al mundo, la cual fue resultado de la solicitud y negociaciones de nuestro país para el ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), hoy conocido como Organización Mundial del Comercio (OMC).

Durante este periodo se sentaron las bases para que diversas transformaciones de gran importancia en el país se vieran cristalizadas en reformas constitucionales que más adelante darían sustento a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1990-1991), la ciudadanización de los órganos electorales que dio como resultado el nacimiento del Instituto Federal Electoral (1990) y posteriormente el Instituto Nacional Electoral (2014), así como la firma de numerosos acuerdos y tratados arancelarios y comerciales, destacando por su importancia el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Si bien algunas de estas reformas iniciales fueron muy bien aceptadas por la sociedad, específicamente por la clase media, gradualmente y a partir de 1994, ciertos parámetros económicos iban disminuyendo, la política social del país así como la seguridad interna de la nación enfrentaban el fantasma del narcotráfico y la violencia se apoderaba de todos los sectores de la población, incluyendo el político cuya cúspide fue el asesinato, ese mismo año, del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Luis Donaldo Colosio Murrieta.

Es así como, desde el 1 de enero de 1994, se iniciaba una etapa de protestas al interior del país, donde destacaban las encabezadas por grupos indigenistas como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el movimiento El Barzón, cuyo eje era la cada vez más precaria situación de la clase media del país, y algunos colectivos de sindicatos independientes, así como grupos campesinos “no alineados”, reunidos la mayoría en torno a la Coordinadora Primero de Mayo.

Todos estos grupos, y algunos otros, buscaban que su voz y sus propuestas fueran escuchadas por el Estado mexicano, particularmente lo relacionado con temas que repercutían directamente en su economía doméstica (política fiscal, política monetaria, etcétera) y, de manera muy especial, los efectos que en los grupos vulnerables tendría el TLCAN.

Bajo ese contexto, y sin lugar a dudas, dentro de las discusiones y debates que hasta hoy genera el TLCAN existen aristas económicas, de competencia, de incapacidad de integración regional, de asimetría política, y una gama de cuestiones que, todas válidas, se vienen repitiendo en otros acuerdos comerciales considerados como de “tercera generación”, cuyas características son meramente comerciales, y en algunos casos laborales (complementos laborales del TLCAN, por ejemplo) o hasta medioambientales, pero siempre con tendencia al comercio y beneficios arancelarios.

En ese orden de ideas, y en medio de ese panorama de protestas, discusiones, confusiones, críticas y hasta celebraciones, nuestro país negocia y firma otro

tratado de libre comercio cuyos objetivos trascienden lo comercial e incluyen cuestiones de diálogo político, cooperación democrática, exigencia de respeto a los derechos humanos y cooperación para su mejor desarrollo.

Dicho acuerdo global de gran amplitud y multidisciplinariedad es el que México celebró con la Unión Europea (UE), vigente desde el 1 de octubre de 2000, cuyos antecedentes directos fueron el Acuerdo Marco de Cooperación de 1991 y el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación de 1997 (del cual forma parte), y en su forma integral es conocido como Tratado de Libre Comercio de la Unión Europea y México (TLCUEM).

La importancia que la Unión Europea otorga al citado tratado no se constriñe únicamente a su contenido, sino que todo su proceso de estudio, negociación y firma le representó un avance cualitativo y cuantitativo, dado que, aún en su etapa y figura de Comunidad Económica Europea (antecedente de la UE), fue el primer acuerdo, de tal amplitud, que se firmó con un país latinoamericano.

Al respecto comenta Mónica Velasco (2008), citando documentos oficiales del Parlamento Europeo (PE):

El Acuerdo Global fue el primer acuerdo de esta naturaleza en firmarse con un país de América Latina y el más amplio que jamás hubiera firmado la Comunidad Europea (CE) fuera de su región.

Su celebración fue el resultado del compromiso adquirido por la CE y México en la Declaración Solemne Conjunta de 2 de mayo de 1995, firmada en París, por la que ambas partes decidieron dar a su relación una perspectiva a largo plazo y realizar todos los pasos y trámites necesarios para obtener un nuevo acuerdo político, económico, comercial y de cooperación.

En materia de democracia y derechos humanos, la diferencia fundamental del TLCUEM frente a algunos otros tratados internacionales o acuerdos económicos celebrados por nuestro país es la que ha sido denominada “cláusula democrática”, la cual es básicamente un instrumento jurídico que se inserta en el texto del tratado y lleva implícita la manifestación de voluntad de las partes a respetar y promover, en sus políticas internas, los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Al respecto, y sobre su importancia para México, nos señala Mónica Velasco (2008) que: “El Acuerdo Global abarca las vertientes de Diálogo Político, Asociación Económica y Cooperación y está basado en el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales. En este sentido, el PE insistió particularmente a la Comisión Europea para que incluyera en el Acuerdo Global la llamada ‘Cláusula Democrática’, que no había sido incluida en ningún acuerdo firmado previamente con México”.

Esta cláusula revela el compromiso de los Estados con su sociedad civil, haciéndola extensiva principalmente a elevar su calidad democrática de manera cualitativa y cuantitativa, así como a dar una mayor protección de los grupos en condición de vulnerabilidad, no sólo por medio del reconocimiento de sus derechos humanos, sino de un trabajo más profundo en términos de políticas públicas.

Sin lugar a dudas, la “cláusula democrática” es la característica principal de los tratados de “cuarta generación”¹, y representa un esfuerzo más de la comunidad internacional, específicamente de la UE, para replicar esquemas de integración económica y política mediante la cohesión social, el diálogo político de alto nivel y demás materias que fortalezcan a la sociedad civil y otorguen un mayor grado de bienestar y desarrollo a los Estados. Para Quevedo (2009), los principios democráticos y de respeto a los derechos humanos que contempla el Tratado de la Unión Europea (1993) y que se hacen extensivos a sus Estados miembros y a sus socios comerciales, “...constituyen un hito decisivo en la evolución de una Comunidad esencialmente económica hacia una entidad política”.

Dado lo anterior, el objeto de este trabajo es describir y analizar el concepto de “cláusula democrática” en el acuerdo global, su relación con los derechos humanos, y la importancia de dicha cláusula para el Estado mexicano.

2. Sistema de integración europeo

La Unión Europea, como ejemplo de modelo único de integración regional supranacional, ha tenido la peculiaridad de transitar por distintos grados de integración en las diferentes etapas de su historia².

Desde sus orígenes y antecedentes en 1954, con la firma de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, cuya finalidad principal era precisamente cooperar en la verificación y producción de tales materiales, la UE ha ido escalando a niveles cada vez más complejos de unificación y gradualmente ha crecido en su membresía.

Actualmente es considerada una unión monetaria y política, con toma de decisiones vinculantes y supranacionales, cuya forma principal de integración radica en el llamado “Sistema de Pilares”, mismo que se desprende del Tratado de Maastricht de 1993 sobre el cual el euro parlamento menciona:

El Tratado de Maastricht modificó los anteriores tratados europeos y creó una Unión Europea basada en tres pilares: las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común (PESC) y la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior (JAI). En vista de la ampliación de la Unión, el Tratado de Ámsterdam introdujo las adaptaciones necesarias para garantizar un funcionamiento más eficaz y democrático de la misma.


En relación a la cláusula democrática, el segundo pilar de la UE es el fundamento principal para su creación y celebración, puesto que incluye la acción exterior de la Unión y formaliza la capacidad de la misma.

Sobre ese tema, una lectura del resumen que brinda el euro parlamento nos demuestra que los lineamientos de Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión tienen una fuerte base social y de consolidación de Estado de derecho, dando especial importancia a la calidad de la democracia y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales:

La política exterior y de seguridad común (PESC) (segundo pilar) La Unión tenía la misión de definir y ejecutar una política exterior y de seguridad, según un método de carácter intergubernamental. Los Estados miembros estaban obligados a apoyar activamente y

1 Según Del Arenal (Sin fecha) sus características principales son: a) Cláusula democrática, b)Cláusula evolutiva, c)Cooperación avanzada, d)Ampliación de los ámbitos e instrumentos de cooperación, e) Carácter comercial no preferencial (Excepciones).

2 La Unión Europea está formada por veintiocho países miembros (2016) : Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia



sin reservas esta política, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua. Tenía, entre otros, los siguientes objetivos: la defensa de los valores comunes, los intereses fundamentales, la independencia y la integridad de la Unión, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas; el fortalecimiento de la seguridad de la Unión en todas sus formas; el fomento de la cooperación internacional; el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Sumado a lo anterior, Quevedo señala muy atinadamente a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993 como “una fuente de inspiración privilegiada para la Unión Europea” (Quevedo, 2009). En ese sentido, el mismo autor señala que, como uno de los principios derivados de dicho instrumento resulta el siguiente: “... iii) La interdependencia entre derechos humanos, democracia y desarrollo, en la relación con una nueva definición del desarrollo centrada en el hombre en tanto en cuanto titular de los derechos humanos y beneficiario del proceso de desarrollo”.

La interdependencia de los derechos humanos, democracia y desarrollo, cuya trinidad es a la luz de hoy inseparable, constituye por ende uno de los fundamentos teóricos que sostiene el andamiaje de la PESC y que otorga razón jurídica a la propuesta de la UE de insertar una cláusula democrática en cada tratado o acuerdo global que celebra o pretende celebrar.

3. Concepto de cláusula democrática y diferencia entre acuerdo global y Tratado de Libre Comercio.

La definición oficial que el Consejo de Europa emitió respecto a la cláusula democrática es, según Resolución del 28 de noviembre de 1991: “Es un instrumento que, insertado en los acuerdos de cooperación con terceros países, permite proporcionar y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, el cual se ha de centrar en el individuo, si estos faltan el desarrollo no es completo ni posible”.

Anna Covarrubias Velasco (2001) define la cláusula democrática como:

La cláusula democrática se entiende esencialmente como la facultad que tienen uno o varios actores internacionales, ya sean países o instituciones, para condicionar cualquier tipo de ayuda o apoyo, e incluso relaciones diplomáticas o comerciales en el caso de los países, a que el Estado receptor cumpla con una serie de requisitos que definan su régimen como democrático. Dicha cláusula es una herramienta más para la promoción de la democracia, siempre acompañada de la protección de los derechos humanos. Desde un punto de vista extremo, sin sutilezas, se trata de una forma de presión en las relaciones internacionales.

Por su parte, Gerhard Niedrist (2011) considera que la misión principal de esta cláusula es que los Estados contratantes “se comprometen a respetar los principios democráticos y los derechos humanos. De no respetarse, los tratados podrán ser suspendidos de forma inmediata”.

De los conceptos anteriores podemos inferir que la intención de la cláusula democrática y de derechos humanos tiende a buscar una armonía en cuanto a derechos fundamentales, sustentado en los derechos mínimos que un Estado debe

respetar, y, al mismo tiempo asegurar que los derechos civiles, políticos, laborales y ambientales de las naciones firmantes no serán trastocados ni violados por fines económicos o políticos, so pena de suspensión o terminación del tratado.

Entendiendo pues que la cláusula democrática condiciona a tener una vida política bajo ciertos parámetros y su firma es una manifestación expresa y voluntaria de las partes, debemos localizar la citada disposición internacional en el cuerpo del instrumento jurídico que forma parte.

Para ello es imprescindible, primero, distinguir al TLECUEM del Acuerdo global,

Maureen Meyer realiza la distinción de la siguiente manera:

El Acuerdo Global fue firmado entre la Unión Europea y México en diciembre de 1997 y entró en vigor en octubre de 2000. Este Acuerdo abarca tres capítulos: diálogo político, cooperación e intercambio económico y comercial, y sirvió como el acuerdo marco para negociar y establecer un área de libre comercio para bienes y servicios entre las dos partes. Al respecto, en julio de 1998 entró en vigor el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio, mientras que el 1 de julio de 2000 y el 1 de marzo de 2001, respectivamente, entraron en vigor los acuerdos para un área de libre comercio en bienes y para un área de libre comercio en servicios.

Partiendo pues de esa diferencia, revisemos lo que a la letra estipula la cláusula democrática contemplada en el acuerdo global que nuestro país tiene celebrado con la UE:

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.

2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la “Declaración Conjunta de México y la Unión Europea sobre Diálogo Político” contenida en el Acta Final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.

Si de alguna manera ambos países deciden que sus relaciones y las de su sociedad civil se inspiren en estos preceptos, nos encontraríamos ante un avance en términos democráticos y de derechos humanos.

La tarea de definir “democracia”, es por demás complicada y de la cual no se ocupará totalmente este trabajo. El concepto de derechos humanos sí puede definirse, por lo menos en su ámbito material y formal, ya que, como se ha mencionado, para efectos de México y Europa, el aspecto mínimo a consagrar y proteger es lo contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

4. Principal discusión respecto de las cláusulas democráticas

Tanto el ámbito territorial como el material que inspira el contenido de las cláusulas democráticas ha sido motivo de controversia y debate, no sólo desde la visión del Estado, sino que dichas discusiones han incluido a la sociedad civil, a los grupos y cuerpos académicos, a los colectivos sindicales, etcétera.

Estudiosos del tema como Covarrubias (2001), Niedrist (2011), Quevedo (2009), y Huecuja (2015 y 2016), señalan que la cláusula democrática genera dos visiones de interpretación:

En primer lugar, una positiva, consistente en buenas prácticas democráticas y de protección y difusión de derechos humanos, cuya implicación trasciende a esferas electorales, civiles, judiciales, penitenciarias, etcétera.

En segundo plano, una visión negativa, cuya función es resultado tácito ante cualquier condición o acción de un Estado firmante que altere sustancialmente procesos democráticos o vulnere de manera grave y a cualquier nivel los derechos humanos.³

Estas visiones dan origen a la discusión principal sobre las cláusulas democráticas: la extraterritorial de la ley y la intervención de los Estados en asuntos ajenos. Niedrist señala al respecto que: “Los Estados contratantes, al someterse de manera voluntaria al debido cumplimiento de la cláusula democrática, renuncian en cierta manera al principio de no-intervención en cuestiones internas, y simultáneamente asumen la medida sancionatoria de suspensión del acuerdo en caso de violación de derechos humanos por una de las partes”.

Según su ideología política, o ya sea por su formación académica, hay quienes afirman que el contenido de la cláusula democrática puede ser una ventana que dé pie a la intervención en asuntos propios de una nación, es decir, a vulnerar la soberanía y autodeterminación de un país.

Estas voces, alineadas en su mayoría a los principios tradicionales de “no intervención” y autodeterminación de los pueblos, contemplados para el caso mexicano en la “Doctrina Estrada” y demás lineamientos de política exterior mexicana,⁴ podrían resumir a la mencionada cláusula como una medida de presión y un mecanismo proclive a violar las decisiones de una nación, lo cual, en términos de la teoría realista, vulnera el interés nacional.

Por otra parte, quienes se manifiestan a favor de lo contemplado en la cláusula democrática sustentan sus ideas en distintos argumentos de diversas materias.

³ Elaboración a partir de Quevedo (2009)

Algunos de ellos, los más cercanos a la economía del desarrollo y al modelo Europeo de Estado de Bienestar, argumentan que los derechos humanos y la democracia son los requisitos mínimos para que un Estado pueda considerarse propio para invertir. Para ellos la estabilidad de un país depende de factores políticos, económicos y sociales, y los tres a su vez están conectados, es decir, son interdependientes.

De esta manera, la armonía de los tres factores es vital para la estabilidad política y militar de una nación, misma que automáticamente se refleja en su área económica y financiera.

Podríamos, desde esta visión, argumentar que las teorías de Amartya Sen referentes a las capacidades humanas y a la libertad de elección se relacionan directamente con la promoción de la democracia y el respeto, defensa y difusión de los derechos humanos, lo cual, según los seguidores de Sen, repercute en el desarrollo de una sociedad.

Regularmente, los “Estados Desarrollados” son quienes reflejan los índices más altos de democracia, cohesión social, transparencia, respeto de los derechos humanos, en fin, todas las aristas que se relacionan con el llamado “buen gobierno”, casos como el de los países nórdicos (Finlandia, Noruega, Islandia, Suecia y Dinamarca), así como Alemania, Holanda, Suiza y EU dan cuenta de esta aseveración según el Reporte de Desarrollo Humano 2015 (Human Development Report) emitido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).⁵

Por otra parte, los Estados considerados como “en vías desarrollo”, pareciera que carecen de eficiencia en esas mismas áreas, por lo cual se infiere que, por lo menos en intención, las cláusulas democráticas conllevarían el respeto de los derechos humanos y democracia en ambos Estados y los llevaría a elevar sus niveles de desarrollo y mejorar su grado de cohesión social.

Bajo ese supuesto, y contrario a algunas de las críticas elementales, la cláusula democrática, más que una intromisión en el ámbito material o político, podría ser una extensión de la protección territorial que los Estados dan a sus nacionales, pues cuando hay valores iguales y leyes similares, resulta lógico que un ciudadano de un Estado, pisando suelo extranjero gozará de prácticamente las mismas protecciones que en su nación, no sólo por las leyes internacionales sino por la ratificación de las mismas, mediante la firma de un tratado que contenga “cláusula democrática”.

5. Armonización en materia de derechos humanos: ¿un elemento más de la nueva cara de la política exterior mexicana?

La reforma constitucional de 2011 es tal vez la más amplia que ha vivido la Constitución de 1917 no sólo en extensión material, sino en la profundidad jurídica, política, social e internacional que queda en manifiesto a partir de su realización.

Diversas expresiones de la política exterior mexicana, como la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación con la

4 Contemplados en la Fracción X del artículo 89 Constitucional, son, a saber: Principio de la autodeterminación de los pueblos • La no intervención • La solución pacífica de controversias internacionales • La proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza de las relaciones internacionales • La igualdad jurídica de los Estados • La cooperación internacional para el desarrollo • La lucha por la paz y la seguridad internacional
5 Para mayor información, consultar: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2015_statistical_annex.pdf

UE en 1997, el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, la firma y ratificación del Estatuto de Roma que sostiene a la Corte Penal Internacional entre los años 200 y 2005, y la participación de México –como miembro no permanente– en el Consejo de Seguridad de la ONU en 2008, son algunos ejemplos de la nueva actitud de nuestro país respecto a la protección y respeto de los derechos humanos y su reconocimiento cada vez más explícito de su ámbito internacional, y, por ende, la necesidad de generar un nuevo andamiaje y lenguaje jurídico respecto al tema.

Los cambios sustanciales que se aplicaron al Capítulo I del Título Primero de la Constitución, así como a sus artículos: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 del mismo ordenamiento, se vieron reflejados en el reconocimiento tácito de los derechos humanos, una más moderna interpretación del bloque de constitucionalidad, así como una nueva doctrina jurídica referente al tema.

Y más allá de lo doctrinario, el sistema político mexicano, así como la normativa jurídica del país (y su interpretación), lenta pero constantemente, han tenido una metamorfosis que armoniza lo relativo a los derechos humanos en concordancia con los tratados internacionales que nuestro país tiene celebrados.

Para el doctor Felipe Álvarez Cibrián (2016), esta reforma hace congruente nuestro sistema jurídico con nuestro actuar internacional, aumenta la protección jurídica en el Estado mexicano y trasforma su interpretación y actuación institucional en un “antes y un después”:

Hoy día, a casi cinco años de promulgada la reforma, podemos aseverar que la vida jurídica y política del país ha presentado múltiples cambios sustanciales que pueden resumirse en la transformación del antiguo modelo legalista paleopositivista, a un modelo humanista cuyo paradigma fundamental es la dignidad humana como el fin último del derecho y del ejercicio del poder público. A partir de esta reforma, el sistema jurídico mexicano entró en una nueva dinámica de expansión protectora, en la que, además de lo observado por las normas constitucionales, los tratados y los organismos internacionales jugarían un papel preponderante para brindar a la persona una mayor defensa de sus prerrogativas elementales. (Álvarez Cibrián, 2016).

Por su parte, José de Jesús Orozco (2011) manifestó que la reforma de 2011 crea un nuevo modelo o paradigma puesto que hay un cambio fundamental en entendimientos y criterios, afirma, además, que se ha creado un nuevo lenguaje en relación a los derechos humanos, que existe una mayor exigibilidad y protección ante la jurisdicción interna, y que ello ha permitido avanzar en el rezago que nuestro país tenía en la materia.

En lo referente al alcance internacional, el mismo autor señala que es preferible expresar, desde el nivel constitucional la importancia y alcance de los tratados internacionales, lo cual constituye una nueva forma de ver los derechos humanos, dado que “establecer la incorporación obligatoria de parámetros internacionales en el respeto y protección de los derechos humanos,(es una) razón por la cual sí cabría hablar de un nuevo modelo – ahora más explícito, más amplio y necesariamente más eficaz- para la impartición de justicia en el ámbito de los derechos humanos” (Orozco, 2011).

Asimismo, y quedando de manifiesto la nueva dimensión que asumen los tratados internacionales, se interpreta de manera más clara y eficiente el texto del Acuerdo Global-TLECUEM, dentro del cual: “La «cláusula democrática», que fue motivo de debate desde la negociación del Acuerdo Global, implica obligaciones específicas para las partes en materia de respeto a los derechos humanos. Sin embargo, después de la Reforma constitucional en la materia, publicada en junio de 2011, dicha cláusula democrática adquiere una nueva dimensión para el sistema jurídico mexicano, ya que los tratados internacionales que procuran su protección han adquirido rango constitucional” (Huejuca, 2014).

En relación al Acuerdo Global-TLECUEM, específicamente lo relacionado con la cláusula democrática del propio acuerdo, un análisis general, a la luz de la reforma de 2011, nos indicaría que, efectivamente, la inspiración actual de la normatividad del Estado mexicano tiene una clara tendencia a crear cada vez mayores mecanismos que promuevan, defiendan y capaciten en materia de derechos humanos, es decir, dicho paradigma, “inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo” tal y como se menciona en el propio acuerdo global.

Conclusiones

La cláusula democrática que se incluye en los tratados internacionales y acuerdos que firma la Unión Europea con distintos países constituye un avance cualitativo y de dimensiones profundas en materia de democracia, desarrollo, y, especialmente, en respeto, protección y difusión de derechos humanos en el mundo. Estas cláusulas constituyen un hito en su tipo y crean de manera material y teórica lo que al día de hoy conocemos como acuerdos de cuarta generación, los cuales intentan mantener un equilibrio entre lo político y lo comercial, armonizar criterios jurídicos en materia de derechos humanos en naciones firmantes, y, especialmente mantener la paz tanto interna como externa.

La discusión principal que se ha dado en relación a las cláusulas democráticas tiene un fundamento en la autodeterminación y el respeto a las decisiones políticas internas de cada Estado, lo que conocemos en política exterior mexicana como principio de no intervención.

En ese sentido, ha quedado claro que, si bien la firma en México del Acuerdo Global con la Unión Europea generó distintos debates a nivel parlamentario, el resultado final fue que la voluntad actual del Estado mexicano es y ha sido, de manera interna, fomentar una cultura cada vez mayor de respeto a los derechos humanos, especialmente desde el ámbito jurídico. Si bien pueden existir casos aislados o situaciones penosas de carácter político, a lo largo de este trabajo ha quedado en manifiesto que expresiones institucionales como la ciudadanización del IFE y su posterior cambio institucional a INE, la creación y elevación a rango constitucional de la CNDH, la participación activa de México en distintos foros internacionales, el reconocimiento de la CIDH, la firma y ratificación del Estatuto de Roma, la firma, ratificación y ampliación del acuerdo global con la Unión Europea, la reforma constitucional en materia penal de 2008, y,

aún más importante, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, han demostrado la intención de México de cumplir con los estándares internacionales y estar a favor de una creciente vanguardista en materia de derechos humanos, democracia y desarrollo.

Referencias

- Álvarez Cibrián F. de J. (2016, junio 2). “El impacto de la reforma constitucional de derechos humanos en México”. *Derechos Fundamentales a Debate*. En la base de datos de CEDHJ. (1), 7-20. (Consultado el 21 de noviembre de 2006).
- Covarrubias A. (2001). “La cláusula democrática”. *Revista mexicana de política exterior*, (62), 63-77.
- Harvey D. (2007). *Breve historia del Neoliberalismo*. España: Akal.
- Huacuja Acevedo L. A. (2014). Cláusula democrática y parlamentarismo en la relación. México-Unión Europea. México: el caso Ayotzinapa. EuroXpress.
- Huacuja Acevedo L. (2016). Temas de la Coyuntura en la relación. México-Unión Europea. México: Senado de la República.
- Novak Petr. (2016). Los Tratados de Maastricht y Ámsterdam. Parlamento Europeo (consultado 26 de noviembre de 2016). Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_1.1.3.html
- Meyer M. (s. f.). Retos y Posibilidades en el Uso de la Cláusula Democrática Experiencias de la sociedad civil en el Acuerdo Global entre la Unión Europea y México. México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. (consultado el 22 de noviembre de 2016). Recuperado de: <http://fdcl-berlin.de/fileadmin/fdcl/maureen052004.pdf>
- Ministerio de asuntos exteriores y de cooperación. (s. f.). Europeas procesos de integración. España: Gobierno de España. (consultado el 23 de noviembre de 2016). Recuperado de: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/gl/PoliticaExteriorCooperacion/UnionEuropea/Paginas/ProcesosConstruccionEuropea.aspx>
- Niedrist G. (2011). “Las cláusulas de derechos humanos en los tratados de libre comercio de la unión europea”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (11), 463-485. (consultado el 23 de noviembre de 2016). Recuperado de: Scielo, base de datos.
- Orozco Henríquez J. de J. (2011). “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (28), 85-98. (consultado el 23 de noviembre de 2016). Recuperado de: Scielo Base de datos.
- Quevedo Flores J. (2009). Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI. *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*. (2), 125-140.
- Velasco Pufleau M. (2008). El Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación. UE – México: Órgano Oficial del Europarlamento.